

Normativa: Vigente

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

(Decreto No. 1331)

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 802 de 21 de julio del 2016;

Que el artículo 4 de la Ley *ibídem*, determina como sujetos obligados a reportar la información descrita en dicha ley, a las instituciones del sistema financiero y de seguros; y el artículo 5 establece otros sujetos obligados a reportar;

Que el artículo 6 de la mencionada Ley Orgánica, dispone que para fines de análisis, las instituciones del sector público que mantengan bases de datos tendrán la obligación de permitir el acceso de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a las mismas, en los campos que no sean de carácter reservado;

Que el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, instituye a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, siendo una entidad con autonomía operativa, administrativa y financiera y jurisdicción coactiva, adscrita al Ministerio Coordinador de la Política Económica o al órgano que asuma sus competencias, la misma que se organizará en la forma prevista en el Reglamento;

Que el Título III y IV de la Ley Orgánica referida en el considerando precedente, establece las faltas administrativas y sus sanciones, y el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se tramitará y resolverá en primera instancia ante el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica en tratamiento, prevé que las multas por el cometimiento de faltas administrativas se impondrán de manera proporcional en virtud del patrimonio, facturación y los demás parámetros que establezca el reglamento;

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica en mención, establece que el reglamento de dicha ley será expedido por el Presidente de la República en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial;

Que el artículo 17 letra b) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: *"Art. 17.- No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: (...) b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes. "*;

Que el artículo 18 *ibídem*, en su cuarto inciso dispone: *"Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación. "*;

Que el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado prescribe: *"Art. 5.- El sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuven a la seguridad ciudadana y del Estado. "*;

Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, define al Sistema Nacional de Inteligencia de la siguiente manera: *"Art. 6 .- Es el conjunto de organismos de inteligencia independientes entre sí, funcionalmente coordinados y articulados por la Secretaría Nacional de Inteligencia, que ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar y proporcionar inteligencia estratégica a los niveles de conducción política del Estado, con el fin de garantizar la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado, el buen vivir y defender los intereses del Estado. "*;

Que el artículo 11 del Reglamento en tratamiento, en relación al Comité Nacional de Seguridad Pública, determina lo siguiente: "Art. 11.- Es la instancia en la que los subsistemas y agencias, proveen obligatoriamente información e inteligencia y contrainteligencia en forma oportuna y permanente a la Secretaría Nacional, desde cada uno de sus ámbitos de acción, y coordinan e intercambian estos productos entre sí en salvaguarda de los interés y seguridad integral del Estado. ";

Que el artículo 12 del mentado Reglamento, define la conformación del Comité Nacional de Inteligencia de la siguiente manera: "Art. 12.- Estará conformado por los siguientes miembros: "h. Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera;"

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y otras entidades públicas, entre otras, la que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

Que el artículo 243 del cuerpo normativo antes mencionado, prescribe: "Lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Las infracciones sobre lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos ";

Que el artículo 244 del referido Código Orgánico, exige a las entidades del sistema financiero nacional establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo en todas las operaciones financieras;

Que el artículo 274 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone como obligación de los organismos de control del sistema financiero nacional denunciar a la Fiscalía General del Estado y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando tengan conocimiento de la perpetración de un delito relacionado con actividades financieras, incluido el lavado de activos y financiamiento de delitos como terrorismo;

Que el artículo 277 en concordancia con el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que los servidores públicos tienen el deber denunciar cuando conozcan de algún hecho que pueda configurar una infracción en el ejercicio de sus funciones; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República, así como en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS.

Art. 1.- **Objeto.**- Regular la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos con la finalidad de establecer los procedimientos generales para la consecución de los objetivos de la Ley; y, normar la relación de los sujetos obligados; y, personas jurídicas públicas y privadas con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Art. 2.- **Ámbito.**- Las disposiciones de este Reglamento rigen para las instituciones y personas naturales y jurídicas determinadas en los artículos 4 y 5 de la Ley.

Art. 3.- **Habitualidad.**- (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 1344, R.O. 979-S, 06-IV-2017).- La habitualidad a la que se refiere el artículo 5 de la Ley se perfecciona cuando las personas naturales y jurídicas que tengan por actividad la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves, así como la inversión e intermediación inmobiliaria y, la construcción, al menos realicen una sola operación o transacción que supere el umbral legal en el plazo de cuatro (4) meses.

Los sujetos obligados podrán solicitar ser declarados no habituales en las actividades en referencia, mediante la presentación de una declaración en línea cada cuatro (4) meses a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); sin perjuicio que en lo posterior, de realizar operaciones que superaren el umbral, estarán obligados a reportar.

La declaración se realizará a través del sistema o aplicativo tecnológico que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) diseñe para el efecto.

Los órganos de control pertinentes deberán realizar los respectivos controles ex post a sujetos obligados excluidos y que se encuentren bajo su supervisión, para verificar la condición de no habitualidad. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), efectuará el control ex post únicamente a los sujetos obligados excluidos que no cuenten con organismo de control propio.

Art. 4.- **De las resoluciones expedidas por el Director General.**- El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial.

Título I DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Capítulo I

DE LA RELACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS, MEDIDAS QUE DEBEN APLICAR, DE LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

Art. 5.- **Del Sistema de Prevención de Riesgos.**- (Reformado por el Art. 2 del D.E. 1344, R.O. 979-S, 06-IV-2017).- Los sujetos obligados a reportar deben desarrollar un sistema de prevención de riesgos que permita detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos o el financiamiento de delitos en sus diferentes modalidades, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca el respectivo organismo de regulación al que se encuentren sujetos, que será comunicado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) para su registro.

Art. 6.- **Del Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.**- (Sustituido por el Art. 3 del D.E. 1344, R.O. 979-S, 06-IV-2017).- Los sujetos obligados a reportar deberán aprobar e implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el que deben hacer constar las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y las normas emitidas por los organismos de regulación y control correspondientes, el cual deberá ser registrado en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). En relación a los sujetos obligados que no cuentan con organismo de control, el Manual de Prevención deberá ser aprobado y registrado ante la UAFE.

El control ex post, será realizado por el correspondiente órgano de control y en su defecto, por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). Los sujetos obligados del sistema financiero, empresas de seguros, las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas de ahorro y crédito, presentarán el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, para la aprobación del respectivo órgano de control.

Los organismos de regulación y control de los sujetos obligados en virtud de la Ley, publicarán en su sitio electrónico un modelo de Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Art. 7.- **De las medidas que deben aplicar los sujetos obligados.**- Sin perjuicio de la información específica que se establezca en las respectivas estructuras de reporte emitidas para cada sector, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, obligatoriamente registrarán información sobre sus clientes, sean estas personas naturales o jurídicas; y, en caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) requiera mayor información sobre los asuntos atinentes a los reportes que recibe, se estará a lo dispuesto en los artículos 6 y 12 letras b) y c) de la Ley, que facultan expresamente a la UAFE a requerir de los sujetos obligados, instituciones públicas; y, personas naturales o jurídicas, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley, deberán requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes permanentes u ocasionales, incluidos los expedientes de cuentas y correspondencia comercial. Para este efecto, deben registrar como información mínima, la siguiente:

1. De todos sus clientes :

1.1 . En el caso de ser una persona natural :

a) Nombres y apellidos completos.

b) Cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación de refugiado/a, en caso de persona extranjera o refugiados/as que no posean cédula de identidad.

c) Sexo.

d) Nacionalidad.

1.2 . En el caso de ser una persona jurídica :

a) Razón social.

b) Número de Registro Único de Contribuyentes.

c) Nacionalidad.

1.2.1 . Información del representante legal o apoderado :

a) Nombres y apellidos completos.

b) Cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera. c) Sexo.

d) Nacionalidad.

e) Escritura pública del poder respectivo

1.3 . De los beneficiarios finales de la operación o transacción, de ser el caso :

a) Nombres y apellidos completos o razón social del cliente. b) Sexo.

c) Nacionalidad.

d) Cédula de identidad para ecuatorianos, pasaporte o documento de identificación en caso de persona extranjera.

e) Registro Único de Contribuyentes para el caso de personas jurídicas.

1.4 . En el caso de la transacción :

a) Valor de la operación, transacción económica, acto o contratos realizados. b) Fecha de su realización.

c) Moneda en la que se realizaron.

d) Ciudad y fecha de pago.

Las estructuras de reporte que dicte la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), determinarán la información requerida a los sujetos obligados, que incluirá lo establecido en el artículo 4 letras c), d) y e) de la Ley, y la información respectiva que se contemple en la normativa correspondiente.

Las políticas de debida diligencia que deben aplicar los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), se sujetarán a las disposiciones emitidas por el respectivo organismo de control al que se encuentren sujetos, en relación a las siguientes políticas cuya descripción dispondrá el mismo organismo de control, dependiendo el sector: a) Conozca a su cliente.

b) Conozca a su empleado.

c) Conozca a su mercado.

d) Conozca a su corresponsal.

e) Conozca a su proveedor.

Art. 8.- Actos de control.- (Reformado por el Art. 4 del D.E. 1344, R.O. 979-S, 06-V-2017).- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 12 letra k) de la Ley, ejercerá el control y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de los sujetos obligados a reportar que no tengan instituciones de control específicas. En ejercicio del control podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para sus análisis todos los documentos en cualquier soporte relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

El incumplimiento, la falta de acceso, la negativa o la demora por parte de los sujetos obligados a reportar en la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será motivo para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de denunciar los hechos a la Fiscalía General del Estado de presumirse el cometimiento de un delito.

Los actos de control de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación.

De conformidad con el artículo 12 letra a), y artículo 14 letra b) de la ley, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dirigirá y ejecutará las operaciones de análisis financiero y económico, e iniciará de ofi cio el análisis en aquellos casos en los que se presuma la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustifi cadas o sospechosas.

Art. 9.- De la difusión.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, es el organismo rector en materia de prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos, y en ejercicio de sus facultades diseñará y aprobará las políticas, normas y planes de prevención. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), difundirá la política de prevención contra el lavado de activos y financiamiento de delitos, y distribuirá los informativos a las instituciones de los sectores público y privado que estimare conveniente.

Art. 10.- De la capacitación.- (Sustituido por el Art. Único del D.E. 1386, R.O. 6, 2-VI-2017).- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) otorgará capacitación a las Unidades Complementarias Antilavado y a los sujetos obligados en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de su plan estratégico anual presentará un programa de capacitación a ejecutarse dentro de cada ejercicio fiscal. Las Unidades Complementarias Antilavado ejecutarán programas anuales de capacitación a sus controlados.

Capítulo II

DEL REGISTRO EN LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE), DEL OFICIAL DE

CUMPLIMIENTO; Y, DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Art. 11.- **Del Código de Registro.**- (Reformado por el Art. 5 del D.E. 1344, R.O. 979-S, 06-IV-2017).- El sujeto obligado a reportar deberá obtener su respectivo código de registro en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de notificación como sujeto obligado a reportar en el Registro Oficial; y, para el efecto deberá remitir la solicitud de código de registro, el sujeto obligado, su representante legal o su apoderado son responsables de la información consignada en dicho formulario.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través de los correspondientes sistemas informáticos y bases de datos públicas, incorporará a la solicitud: los actos societarios constitutivos y sus reformas, los nombramientos de representantes legales o apoderados, y nómina de accionistas en caso de personas jurídicas, la cédula de ciudadanía o documento equivalente, y el Registro Único de Contribuyente. Los ciudadanos extranjeros que no porten la cédula de identidad, adjuntarán copia del pasaporte o documento de identificación de refugiado cuando corresponda.

Si la solicitud incumple con los requisitos, Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) ordenará al sujeto obligado, completar o aclarar su pedido, para lo cual se ordenará el término de cinco (5) días a partir de dicha notificación, para entregar la documentación solicitada, y a partir de esta fecha, correrá nuevamente el término establecido en el párrafo anterior.

La modificación de la información consignada en la solicitud de código de registro, deberá ser comunicada a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), por parte del sujeto obligado, su representante legal o apoderado en el término de tres (3) días, contados a partir de su perfeccionamiento en el registro correspondiente. La apertura o cierre de sucursales o agencias, será comunicada a la Unidad en el mismo término, contado desde la notificación de la resolución de aprobación por parte del respectivo organismo de control.

Art. 12.- **Inactivación del Código de Registro.**- (Reformado por el Art. 6 del D.E. 1344, R.O. 979-S, 06-IV-2017).- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), procederá a inactivar el código de registro de las personas jurídicas que son sujetos obligados a reportar, en los siguientes casos:

1. Cuando las personas jurídicas hayan finalizado su transformación, fusión, escisión; o, cuando haya finalizado el proceso de disolución y liquidación, con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil.
2. A petición del representante legal y previo el análisis de procedencia emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en proceso de disolución y liquidación, si obtuvieren ingresos producto de sus operaciones pendientes, estas deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Para el caso de las personas naturales, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), procederá a inactivar el código de registro, en los siguientes casos:

1. Muerte del sujeto obligado.
2. Solicitud del interesado previo el análisis de procedencia emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
3. Insolvencia o quiebra fraudulenta declarada judicialmente.

Art. 13.- **Del Oficial de Cumplimiento.**- (Reformado por el Art. 7 del D.E. 1344, R.O. 979-S, 06-IV-2017).- El sujeto obligado a reportar, debe registrar ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a su oficial de cumplimiento titular y suplente, en caso de existir, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que para su designación haya emitido el organismo de control al cual se encuentre sujeto. Una vez realizada la designación, se notificará al respectivo organismo de control. El registro en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se deberá efectuar en el término de tres (3) días. Los sujetos obligados que no tengan organismo de control, se sujetarán a las disposiciones que para el efecto emita la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

El sujeto obligado, el representante legal o apoderado de la persona jurídica, en caso de serlo, será el responsable de la información consignada en dicho formulario.

Los oficiales de cumplimiento deberán cumplir con los requisitos que su respectivo órgano de control establezca para el efecto. Los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados que no cuenten con organismo de control propio, deberán realizar las capacitaciones correspondientes.

Para el registro se consignará también la siguiente información:

- a) Dirección de correos electrónicos (corporativo y personal).
- b) Números de teléfono convencional con su respectiva extensión y celular.
- c) Dirección del domicilio del sujeto obligado.

Los grupos empresariales podrán designar un oficial de cumplimiento único que ejerza dicho cargo, en todas las compañías y sociedades que formen parte del mismo, siempre que puedan presentar los respaldos legales del vínculo entre la matriz y las subsidiarias, de conformidad con las normas emitidas por su respectivo organismo de control.

Una vez producido un cambio, los oficiales de cumplimiento titular y suplente deberán actualizar inmediatamente en el sistema para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, la información indicada en el cuarto inciso del presente artículo.

Para los casos de registro de títulos académicos obtenidos, o cursos realizados en materia de prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos realizados en el Ecuador o en el exterior, estos deberán ser remitidos en copias certificadas y en forma física a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Las personas naturales obligadas a informar de conformidad con el artículo 5 de la Ley, están exentas de designar oficial de cumplimiento, constituir un comité de cumplimiento, contar con un sistema de prevención de riesgos; y, elaborar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, sin perjuicio de cumplir con la obligación legal de reporte.

Art. 14.- Del usuario y contraseña.- Los oficiales de cumplimiento titular y suplente de cada sujeto obligado a reportar, deberán contar con el respectivo usuario y contraseña para el acceso al sistema para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. El usuario y contraseña para el acceso al sistema serán otorgados a cada oficial de cumplimiento de acuerdo a los procesos aprobados y notificados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). El usuario y contraseña son intransferibles y reservados. Su utilización será responsabilidad exclusiva del oficial de cumplimiento;
- b. En caso de cambio de oficial de cumplimiento, el sujeto obligado, su representante legal o apoderado, informará en el término de tres (3) días sobre el particular para proceder con la inactivación de usuario y contraseña en el Sistema. Una vez acreditado el nuevo oficial de cumplimiento, éste, el sujeto obligado, su representante legal o apoderado, solicitará un nuevo usuario y contraseña; y,
- c. El oficial de cumplimiento suplente también deberá solicitar el usuario y contraseña para el acceso al sistema, de tal manera que en caso de ausencia del titular pueda reportar de forma normal.

Art. 15.- De las funciones del Oficial de Cumplimiento.- Son funciones del oficial de cumplimiento:

- a. Realizar los controles correspondientes sobre las operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral legal. Estos controles constituyen uno de los insumos para la detección y reporte de operaciones inusuales e injustificadas;
- b. Remitir dentro del plazo legal fijado para el efecto, los reportes previstos en el artículo 4 de la Ley;
- c. Presentar sus reportes mediante el formulario fijado para el efecto, conforme a la estructura establecida en los manuales emitidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- d. Cooperar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en la entrega oportuna de la información adicional que ésta solicite, de conformidad con el término establecido en la Ley. La negativa o retraso en la entrega de la información, dará lugar al inicio de las acciones administrativas y legales que correspondan;
- e. Comunicar en forma permanente al personal del sujeto obligado, acerca de la estricta reserva que deben mantener en relación a los requerimientos de información realizados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de conformidad con lo previsto en la Ley;
- f. Informar dentro de los primeros treinta (30) días de cada año a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), sobre la capacitación recibida en el año anterior; y,
- g. Planificar y coordinar la capacitación para el personal del sujeto obligado, así como liderar la expedición de manuales, políticas y procedimientos internos en materia de prevención y detección de lavado de activos.

Art. 16.- Incumplimiento en las funciones del oficial de cumplimiento.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) procederá a suspender temporalmente o cancelar el registro de los oficiales de cumplimiento en caso de incumplir con la normativa vigente para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos, de acuerdo con lo siguiente:

SUSPENSIÓN TEMPORAL:

- a) No verificar el cumplimiento del Manual de Prevención.
- b) No realizar los descargos de observaciones, realizadas por el correspondiente órgano de control.

CANCELACIÓN DEL REGISTRO:

- a) No se haya superado las causas que motivaron la suspensión temporal.
- b) Cuando se comprueben irregularidades auspiciadas por el oficial de cumplimiento.
- c) En caso de hallarse bajo prohibición para ejercer el cargo de oficial de cumplimiento.

En este caso, el sujeto obligado a reportar deberá reemplazar de inmediato al oficial de cumplimiento, notificando para el efecto a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). **Art. 17.- Ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento.-** En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el suplente si estuvo designado, y a falta de éste, su representante legal o su apoderado, según el caso; lo cual será comunicado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en el término de cinco (5) días, a partir de la fecha de la modificación; y, en el plazo de treinta (30) días, designará un nuevo oficial de cumplimiento.

Estos casos no eximen de las obligaciones de reporte ni modifican los plazos de presentación.

Art. 18.- **Del Comité de Cumplimiento.**- Los sujetos obligados a informar, determinados en el artículo 4 de la Ley, deberán conformar un comité de cumplimiento, de acuerdo con las disposiciones emitidas para el efecto por su respectivo organismo de control, sobre la base de las políticas que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Capítulo III DE LOS REPORTES A SER REMITIDOS A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Art. 19.- **Tipos de Reporte.**- Los sujetos obligados a reportar, deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los siguientes tipos de reporte:

- a) Reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (ROII), en el término establecido en el artículo 4 letra d) de la Ley. Para el efecto, se adjuntará todos los sustentos del caso debidamente suscritos por el oficial de cumplimiento.
- b) Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU). El término para el cumplimiento de esta obligación de reporte se encuentra fijado en el artículo 4 letra c) de la Ley.
- c) Reporte de sus propias operaciones nacionales e internacionales que superen el umbral legal, conforme lo establece el artículo 4 letra e) de la Ley.
- d) (Derogado por el Art. 8 del D.E. 1344, R.O. 979-S, 06-IV-2017)

Las operaciones y transacciones señaladas en este artículo que se realicen con jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales por el Ecuador, deberán ser reportadas obligatoriamente conforme lo determina la Ley.

Excepcionalmente, los reportes señalados en este artículo, se podrán presentar de manera física en medio magnético, siempre que se justifique de manera motivada la imposibilidad de cargar en línea. Se entenderá cumplida la obligación una vez que el reporte sea cargado y validado con éxito por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Los reportes en línea se podrán cargar hasta las 23h59 del último día del plazo legal. Para el caso de los reportes que excepcionalmente sean presentados a través de medio magnético (CD), podrán ser presentados únicamente dentro del horario de atención de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Para el caso de los reportes referidos en las letras b), c) y d), cuando el plazo fenezca el día sábado, domingo o feriado, se lo extenderá al siguiente día hábil. Art. 20.- **De la gestión de reportes de operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas.**- El reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas referido en el artículo 4 letra d) de la Ley, deberá ser presentado en el formulario que para el efecto emita la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), considerando los parámetros establecidos en el formato que se cargará en el sistema para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos; y, registrará los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad que reporta y que no puedan sustentarse, conforme lo define el artículo 3 de la Ley.

En caso, de ser presentado el reporte de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas, excepcionalmente de forma física, éste deberá observar el formato establecido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) para el efecto, el mismo que debe contener todos los sustentos del caso debidamente suscritos por el oficial de cumplimiento. Art. 21.- **De la gestión de reportes de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral.**- El formulario de reporte al que se refiere el artículo 4 letra c) de la Ley, será diseñado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y, puesto a consideración para su aprobación por el respectivo órgano de control.

Art. 22.- **De la validación.**- Para el caso de los reportes de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal, que fueren enviados en el plazo establecido para el efecto, pero que no hayan sido efectivamente validados por mantener errores, tendrán el término de tres (3) días contados a partir del último día de reporte, para cargar y validar el reporte en el sistema de manera exitosa, en caso de no hacerlo será considerado como incumplimiento de la obligación.

Art. 23.- **Del reemplazo de información reportada.**- En caso de que el sujeto obligado a reportar requiera reemplazar la información reportada y validada exitosamente, deberá solicitar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) el reemplazo de dicha información, solicitud que deberá presentarla por escrito, explicando la causa por la que requiere reemplazar la información. Esta acción debe ejecutarse en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la autorización de reemplazo. En la solicitud debe constar como datos mínimos: razón social, RUC, código de registro; y, período de reemplazo. Para efectos del presente artículo, el término reemplazo involucra la incorporación, cambio o eliminación de una o más operaciones o transacciones económicas, previamente reportadas por los sujetos obligados a informar.

Art. 24.- **Obligación de mantener información.**- Los sujetos obligados a reportar mantendrán la información detallada en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento, por el período de diez (10) años contados a partir de la fecha del envío o carga del ROII o información adicional, o de la fecha de la última transacción o relación comercial o contractual.

Art. 25.- **Reserva y secreto de la información.**- Toda la información relacionada con transacciones y operaciones económicas que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) reciba de los sujetos obligados a reportar, será considerada como reservada, no será divulgada a terceros y será utilizada exclusivamente para los fines determinados en la Ley.

Los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberán guardar secreto de la información de operaciones y transacciones económicas recibidas en razón de su cargo, y se regirán por las disposiciones del artículo 15 de la Ley.

El mismo deber de guardar secreto tendrá el representante legal o su apoderado y el oficial de cumplimiento del sujeto obligado a reportar.

Art. 26.- **De la automatización de generación de reportes.**- (Sustituido por el Art. 9 del D.E. 1344, R.O. 979-S, 06-IV-2017).- Será facultad exclusiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la aprobación los lineamientos básicos para el desarrollo de todo software que vaya a ser utilizado para la generación de los reportes respectivos por parte de los sujetos obligados a reportar. Para el efecto, la Unidad establecerá el procedimiento para obtener esta autorización.

En caso de instituciones del sistema financiero, una vez desarrollado, el software deberá ser calificado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Art. 27.- **De la información de las instituciones del sector público.**- Para los fines previstos en la Ley, las instituciones del sector público que mantengan bases de datos, tienen la obligación de facilitar de manera permanente y gratuita, el acceso de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a la información que conste en esas bases de datos. La información reservada a la que acceda la Unidad será tratada como tal, bajo la responsabilidad de los funcionarios de dicha institución.

Capítulo IV DE LA INFORMACIÓN Y DEL REPORTE

Art. 28.- **De la información y del reporte de operaciones inusuales e injustificadas.**- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de las funciones y atribuciones detalladas en la Ley, remitirá a la Fiscalía General del Estado de manera escrita y reservada lo siguiente:

- a) Informe ejecutivo, que será generado por un requerimiento realizado por la Fiscalía General del Estado, dentro de una investigación o proceso en curso, siempre que guarde relación al delito de lavado de activos y financiamiento de delitos; y, que contendrá la información constante en la base de datos de la Unidad; y,
- b) Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII), que constituye el análisis de los movimientos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia, por su monto, frecuencia o destinatario, con su perfil económico y de comportamiento; o que el origen y destino de los recursos no hubieren sido justificados. La elaboración, emisión y envío de este reporte es atribución exclusiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). El informe de alcance al ROII elaborado por la UAFE, se lo realizará por una sola ocasión, sin perjuicio de los informes ejecutivos ampliatorios que se puedan requerir.

Además de la entrega de la información antes detallada, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), por requerimiento de la Secretaría de Inteligencia, conforme lo previsto en el artículo 11 inciso cuarto de la Ley, atenderá de forma excepcional, los requerimientos de información en el marco de la lucha contra el crimen organizado, manteniendo el secreto o la reserva que pese sobre dicha información.

Art. 29.- **Información remitida a la Fiscalía.**- La información reservada que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) entregue a la Fiscalía General del Estado, perderá su condición de reserva, y será tratada de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 30.- **Índice temático.**- (Reformado por el Art. 10 del D.E. 1344, R.O. 979-S, 06-IV-2017).- De forma anual, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), elaborará un índice por temas de los expedientes clasificados como reservados y secretos.

Esta reserva no se hará extensiva a los organismos de control, los mismos que deberán mantener la reserva frente a terceros.

Título II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 31.- **Sujetos responsables de la infracción.**- Son responsables de las infracciones los sujetos obligados a reportar detallados en los artículos 4 y 5 de la Ley, y los que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) incorpore en las resoluciones expedidas para dicho efecto que, por acción u omisión, incurran en las infracciones establecidas en la Ley.

En ningún caso, la imposición de la sanción exime al infractor del cumplimiento de la obligación de reporte.

Art. 32.- **Reincidencia.**- Hay reincidencia por el incumplimiento en la entrega del reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral previsto en la Ley, y de la información distinta al reporte antes señalado, cuando el sujeto obligado a reportar comete la misma infracción en el plazo de doce (12) meses subsiguientes a la resolución sancionatoria por la primera falta.

Art. 33.- **Parámetros para imposición de multas.**- Las multas descritas en los artículos 17 y 18 de la Ley, serán aplicadas de manera proporcional observando los siguientes parámetros:

1. Patrimonio del sujeto obligado.
2. Facturación mensual del sujeto obligado correspondiente al mes en el que se produjo la falta de reporte o entrega de información.

3. Variable por activos de propiedad del sujeto obligado.

4. La reincidencia en la misma falta administrativa.

Art. 34.- **Aplicación de multas.**- Las multas establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley, se impondrán de manera progresiva tomando en consideración tres (3) parámetros financieros de los sujetos obligados a reportar, cada uno con su respectiva variable porcentual: ingresos (40%), activos (40%); y, patrimonio (20%). Las escalas sancionatorias para determinar el valor final de la multa, conjuntamente con los porcentajes de los parámetros financieros referidos, serán fijadas mediante Resolución expedida por la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Para los sujetos obligados cuando estos sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el parámetro único a considerar al momento de imponer la multa respectiva serán los ingresos, mientras que para las fundaciones y organismos no gubernamentales, el parámetro único serán los activos.

Respecto a la reincidencia por la entrega tardía o incumplimiento de la obligación de reporte, el sujeto obligado será sancionado con el máximo de la multa establecida para dicho efecto.

En ninguno de los casos descritos anteriormente, la multa podrá exceder el máximo contemplado para la sanción de la respectiva falta administrativa establecida en la Ley.

Art. 35.- **Prohibición de acumulación de procedimientos y sanciones.**- Cuando se verifique la comisión de varias faltas administrativas distintas, éstas se sancionarán en forma autónoma e independiente, no habiendo lugar a la acumulación de procedimientos y de sanciones.

Art. 36.- **Delegación para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.**- El Director General en el marco de la atribución contenida en el artículo 22 de la Ley, podrá delegar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador al funcionario o unidad administrativa de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que considere pertinente, con excepción de la resolución sancionatoria que deberá ser suscrita por la máxima autoridad de la Unidad.

Art. 37.- **Trámite.**- El trámite del procedimiento administrativo sancionador contemplado en los artículos 21 y 22 de la Ley, se desarrollará de la siguiente manera:

- a) **Identificación de la infracción.**- La unidad administrativa que corresponda de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la expiración de los plazos establecidos en la Ley para la entrega de los reportes, pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado, el detalle de la infracción cometida y la identificación del sujeto obligado a reportar;
- b) **Inicio de procedimiento sancionador.**- El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); o, su delegado, una vez conocida la información señalada en el literal precedente, en el término de tres (3) días expedirá el correspondiente auto de inicio de procedimiento administrativo sancionador y notificará al presunto infractor con dicho auto vía correo electrónico, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente;
- c) **Término de prueba.**- Una vez notificado el presunto infractor, tendrá el término probatorio de cuatro (4) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación con el auto de inicio para presentar su descargo y adjuntar las pruebas de las que se crea asistido, las mismas que deberá remitirlas físicamente o vía correo electrónico;
- d) **Resolución.**- Una vez finalizado el término probatorio, el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del término de veinte (20) días, emitirá la resolución correspondiente en forma motivada, la misma que será debidamente notificada al infractor a través del correo electrónico previamente señalado para el efecto, en el término de tres (3) días de expedida.

Art. 38.- **Pago de la multa.**- Las multas impuestas serán pagadas mediante depósito en la cuenta abierta a nombre de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el Banco Central del Ecuador. Una vez realizado el depósito el sujeto obligado deberá comunicar por escrito o vía correo electrónico a esta entidad, respecto de la cancelación de la multa entregando copia del comprobante de depósito.

Art. 39.- **De la impugnación.**- Las resoluciones expedidas por el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), podrán ser impugnadas en la vía administrativa, a través de recurso de apelación o extraordinario de revisión.

Estos recursos deberán ser presentados debidamente fundamentados por el recurrente ante el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuando sea el caso, quien en el término de tres (3) días remitirá copia certificada del expediente al organismo de control pertinente para su resolución. En aquellos casos en que el sujeto obligado no tenga un órgano de control propio, el recurso será remitido al Ministro Coordinador de la Política Económica o quien ejerza sus competencias, para su resolución.

Art. 40.- **Procedimiento.**- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1344, 06-IV-2017).- Los procedimientos administrativos para el trámite de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, serán tramitados de conformidad con lo dispuesto para el efecto, en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para aquellos sujetos obligados que carecen de órgano de control, o de conformidad con la normativa propia del organismo de regulación respectivo.

Los recursos se resolverán en el término de 60 días contados a partir de la recepción de los mismos, conforme lo determina el artículo 23 de la Ley.

Art. 41.- **Extinción de las sanciones.**- Las sanciones administrativas impuestas se extinguirán:

1. Por el pago de la multa;

2. Por la aceptación de los recursos de apelación y extraordinario de revisión; y, 3
. Por sentencia judicial.

Título III **DE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE**

Capítulo Único **DEL CRITERIO Y LISTA MÍNIMA DE CARGOS PÚBLICOS DE PERSONAS EXPUESTAS** **POLÍTICAMENTE** **(PEP)**

Art. 42.- **Definición de Personas Expuestas Políticamente (PEP).**- Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el Ecuador o en el extranjero en representación del país, hasta un año (1) después de haber culminado el cargo que originó tal calidad.

Art. 43.- **Criterios.**- El criterio de aplicación para la determinación de las personas expuestas políticamente, se establecerá de acuerdo al factor de responsabilidad determinado en la Norma Técnica expedida por el ente rector del Trabajo, observado los siguientes criterios:

1. Libertad para actuar- Mide el grado o nivel de autonomía que mantiene el puesto para realizar sus diferentes actividades dentro de la Institución.
2. Magnitud.- Está relacionado con indicadores típicos o medidas de magnitud que se establecen para conocer el impacto de un puesto dentro de la institución.
3. Impacto del Puesto.- Mide el grado de incidencia de los puestos dentro de la institución.

Art. 44.- **Equivalencias.**- En el sector público comprendido por las instituciones detalladas en el artículo 225 de la Constitución de la República, los siguientes cargos serán considerados PEP:

a) A partir del grado 6 y hasta el grado 10 de la "Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior"; y, sus equivalencias, que para el efecto expida el ente rector del Trabajo.

b) Fuerzas Armadas: Grado militar:

1. Fuerza Terrestre- Desde Teniente Coronel.
2. Fuerza Naval - Desde Capitán de Fragata.
3. Fuerza Aérea- Desde Teniente Coronel.

c) Policía Nacional: Desde Teniente Coronel.

d) Universidades Públicas: Desde Directores.

Art. 45.- **Lista de Personas Expuestas Políticamente (PEP).**- Sobre la base de las equivalencias dispuestas en el artículo precedente, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), publicará en su Sistema la lista mínima de cargos públicos ostentados por quienes deben ser considerados como personas expuestas políticamente (PEP), de acceso exclusivo para los oficiales de cumplimiento; sin perjuicio de que los sujetos obligados a reportar, puedan reforzar sus controles de debida diligencia ampliada a otras personas. Esta lista se actualizará de forma mensual.

Art. 46.- **Procedimientos de debida diligencia.** - Las relaciones comerciales o contractuales de los sujetos obligados a reportar, con personas expuestas políticamente (PEP), deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliada, ejecutados al amparo de los lineamientos establecidos en la normativa dictada por el órgano de regulación correspondiente.

Los sujetos obligados deberán tomar medidas razonables, al inicio y durante el monitoreo de las relaciones comerciales o contractuales, para identificar si el cliente, socio, donante, aportante, según sea el caso, o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente (PEP) e implementar procedimientos de control y seguimiento permanentes más exigentes respecto de transacciones o actos contractuales que estos realicen.

Los sujetos obligados deben elaborar un perfil basado en la política "Conozca a su cliente" y efectuar las gestiones tendientes a determinar si el origen de los fondos y patrimonio del cliente, socio, donante, aportante, según sea el caso, guarda relación con las actividades y capacidad económica de éste, es decir, que la transacción o el acto contractual realizado por las personas expuestas políticamente (PEP) se ajuste a los perfiles transaccionales y de comportamiento previamente levantados.

Los sujetos obligados también aplicarán las medidas establecidas en este artículo, si uno o más de los accionistas mayoritarios de uno de sus clientes, socios, donantes, aportantes, según sea el caso, es una persona expuesta políticamente.

Art. 47.- **Servicio al cliente PER-** La identificación de un cliente comprendido como persona expuesta políticamente (PEP), no conlleva la negación del servicio, el cierre de las cuentas o la terminación de la relación con dicha persona. Siendo responsabilidad del sujeto obligado aplicar las medidas de debida diligencia, de acuerdo al enfoque basado en riesgo. Art. 48.- **Familiares y Personas Relacionadas.**- Las relaciones comerciales o contractuales que involucren al cónyuge o a las personas unidas bajo el régimen de unión de hecho reconocido legalmente; o, a familiares

comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; a personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, con las cuales una persona expuesta políticamente (PEP), se encuentre asociada o vinculada societariamente, o sus colaboradores cercanos, deberán ser sometidas a los mismos procedimientos de debida diligencia ampliada.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para la práctica de transparencia y rendición de cuentas, el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), presentará un informe anual a la Asamblea Nacional en el que deberán constar entre otros aspectos, estadísticas relacionadas con el número de reportes de operaciones inusuales e injustificadas y el porcentaje de aquellos casos que se judicializaron.

El informe referido en el inciso precedente será remitido dentro del primer trimestre del año siguiente al año de reporte. Este informe será independiente, al informe de rendición de cuentas que por mandato de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social debe ser presentado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de los mecanismos, instrumentos y procedimientos emitidos para el efecto.

Segunda.- Para efectos del control de las declaraciones de ingreso y salida del país de dinero en efectivo por un monto igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, la autoridad aduanera será la encargada de imponer la sanciones correspondientes de acuerdo con el procedimiento administrativo sancionador que expida para el efecto, en arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 24 de la Ley.

La declaración y el control servirán como insumo para el posterior control sobre la licitud del origen de los fondos.

El Grupo Operativo para Control de Carácter Permanente establecido en la Ley, realizará el control permanente en las áreas fronterizas terrestres, puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y distritos aduaneros conforme lo dispone la Ley. Para el ejercicio de estas atribuciones desarrollarán la normativa secundaria que corresponda.

Tercera.- De conformidad con la disposición general cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas la Unidad de Análisis y Económico (UAFE) establecerá tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, para recuperar los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de dicho Código.

Cuarta.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) expedirá la normativa correspondiente a fin de regular su procedimiento y ejercicio de la jurisdicción coactiva, determinada en el artículo 11 de la Ley, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 12 letra k) de la Ley, así como en la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos.

Quinta.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) notificará a las personas naturales o jurídicas obligadas a informar, agrupándolas en sectores de acuerdo con la naturaleza de las actividades determinadas en el artículo 5 de la Ley.

Los sujetos obligados a informar mediante los reportes dispuestos en la Ley deberán revisar la publicación de las respectivas resoluciones de notificación realizadas a través del Registro Oficial por parte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), entidad que podrá reformar el plazo de inicio de los reportes de cada sector notificado.

Sexta.- Los recursos que se recauden por concepto de las multas impuestas serán transferidos en forma inmediata a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, siguiendo las normas técnicas del ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (Derogada por el Art. 12 del D.E. 1344, R.O. 979-S, 06-IV-2017).

Segunda.- En el término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este reglamento, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), expedirá la normativa correspondiente para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas, y asumirá su control a partir de la notificación de la resolución como sujetos obligados a reportar.

Tercera.- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 letra c) de la Ley, en el término de noventa días contados a partir de la vigencia de este reglamento, los organismos de control de los sujetos obligados de cada sector, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), aprobarán los respectivos formularios para el registro de información.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1071, de 7 de marzo del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 666, de 21 de marzo de 2012, que contiene el Reglamento General a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de febrero de 2017.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE

PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

- 1.- Decreto No. 1331 (Suplemento del Registro Oficial 966, 20-III-2017).
- 2.- Decreto No. 1344 (Suplemento del Registro Oficial 979, 06-IV-2017).
- 3.- Decreto No. 1386 (Registro Oficial 6, 2-VI-2017).